



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00377-00
DEMANDANTE: LUCENA GARCÍA BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LUCENA GARCÍA BEJARANO, presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante el cual pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Ibagué – Tolima y correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo, dicho juzgado declaró la falta de competencia territorial para conocer del asunto en virtud del numeral tercero del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), por considerar que la competencia para conocer del asunto radica en éstos.

En este orden, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda, advirtiendo que la misma será inadmitida y se dispondrá un término de 10 días para que la parte demandante subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- El poder fue otorgado para demandar la nulidad del oficio **NO. S-2012-220179/ARPREGRUPE.22 DEL 2 DE AGOSTO DE 2013**, no obstante, en la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo No. **119854/ARPRE-GRUPE-1.10 DEL 28 DE ABRIL DE 2015**, el cual reposa a folio 5 del cuaderno principal.

Así las cosas, la parte demandante deberá tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros, en virtud del artículo 74 del C.G.P., veamos:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (Subraya el despacho)*

En consecuencia, deberá expresar claramente si lo que pretende demandar como se aduce en las pretensiones de la demanda corresponde al acto administrativo No. 11985/ARPRE-GRUPE-1.10 del 28 de abril de 2015, lo anterior por cuanto en el poder señala como acto administrativo a demandar el oficio No. S-2012-220179/ARPREGRUPE.22 del 2 de agosto de 2013; en

caso de demandar el acto administrativo No. 11985/ARPRE-GRUPE-1.10 del 28 de abril de 2015 deberá allegar nuevo poder.

Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por la señora LUCENA GARCÍA BEJARANO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

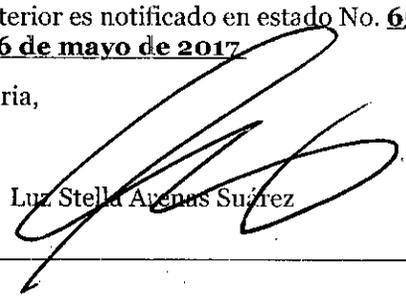
Segundo: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

AVR

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 65 de fecha 16 de mayo de 2017</p> <p>La Secretaria,</p> <p> Luz Stella Arenas Suárez</p>
--